



EXPEDIENTE: SUP-REC-83/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Mario Hernández García**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio ciudadano **SX-JDC-74/2020 y acumulados**.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 3 |
| IV. IMPROCEDENCIA..... | 4 |
| 1. Decisión | 4 |
| 2. Marco jurídico..... | 5 |
| 3. Caso concreto. | 7 |
| 4. Conclusión..... | 12 |
| V. RESUELVE..... | 13 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| OPLE: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Recurrente: | Mario Hernández García. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional o Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |

I. ANTECEDENTES

1. Primera asamblea electiva. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se celebró la primera asamblea de elección de concejales del Ayuntamiento, en la que resultó electo como presidente municipal el ahora recurrente.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

2. Segunda asamblea electiva. El doce de octubre siguiente, se llevó a cabo la segunda asamblea de elección, en la que se determinó no ratificar a la planilla electa en la primera asamblea y, en su lugar se eligió a la encabezada por Abel García Santiago.

3. Tercera asamblea electiva. El treinta de noviembre posterior, se realizó la tercera asamblea electiva, en la cual se determinó ratificar a la planilla electa en la segunda asamblea.

4. Acuerdo de calificación. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el OPLE declaró válida la elección del Ayuntamiento.

5. Juicio ciudadano local

a. Demandas. Inconformes, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron medios de impugnación² a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede.

b. Sentencia local. El veintiséis de febrero³, el Tribunal local revocó el acuerdo de validación de la elección; declaró la nulidad de la segunda y la tercera asamblea; y ordenó la reposición del proceso electoral a partir de la primera asamblea electiva.

6. Juicio ciudadano

I. Demandas. Inconformes, diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron demandas de juicio ciudadano⁴.

II. Sentencia reclamada. El veintidós de mayo, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local y confirmó la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

7. Recurso de reconsideración

² Identificados con las claves de expediente JNI/11/2020 al JNI/21/2020.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

⁴ Se radicaron con las claves SX-JDC-74/2020, SX-JDC-80/2020, SX-JDC-81/2020, SX-JDC-82/2020 y SX-JDC-89/2020.



a) **Demanda.** En desacuerdo, el veintisiete de mayo, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

b) **Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-83/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020⁶, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución⁷ y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento, se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ El pasado primero de julio.

⁷ Artículo 17 de la Constitución.

En el caso concreto, se justifica la resolución del recurso en que se actúa porque la controversia guarda relación con grupos vulnerables, entre los que se encuentran las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas.

En efecto, la controversia se vincula con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que se rige bajo su propio sistema normativo interno.

De ahí que, es evidente que la controversia se relaciona con el derecho de libre determinación de esa comunidad indígena de elegir a sus autoridades de conformidad con sus propias reglas; así como con los derechos al voto activo y pasivo de sus integrantes.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión no presencial, porque es necesario que esta Sala Superior otorgue certeza y seguridad jurídicas respecto a la validación o no de esa elección y, por ende, de las autoridades designadas para integrar el Ayuntamiento.

En conclusión, resulta indispensable que esta Sala Superior se pronuncie sobre la controversia planteada por encuadrarse en el supuesto de asuntos que se vinculan con grupos en situación de vulnerabilidad contemplado en el acuerdo 6/2020⁸, y así, dotar de certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto⁹.

⁸ Artículo 1, primer párrafo, inciso f), del Acuerdo 6/2020.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

SUP-REC-83/2020

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**



- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local y confirmó la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento, esencialmente, por lo siguiente:

a. Vulneración al sistema normativo interno

-De la valoración probatoria concluyó que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, lo ordinario es que en el proceso electoral comunitario se celebren tres asambleas generales, independientes una de la otra.

-Ello porque ninguna queda sujeta a lo determinado en la previa, sino que en cada una de ellas existe la posibilidad de elegir nuevas autoridades o ratificar a las ya electas.

-En consecuencia, si en la segunda asamblea de doce de octubre del año pasado, los asambleístas decidieron no ratificar a la planilla electa el veinte de mayo del año inmediato, encabezada por Mario Hernández García y por el contrario elegir a la planilla de Abel García Santiago, esto debió prevalecer, máxime que dicha determinación fue ratificada en la tercera asamblea.

b. Actos de violencia

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-83/2020

-La Sala Regional indicó que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, a pesar de los actos de violencia la mayoría de la ciudadanía permaneció hasta la conclusión de la asamblea.

-Ello porque del acta de asamblea advirtió que mil setecientos treinta ciudadanos decidieron no ratificar la planilla electa el veinte de mayo de dos mil diecinueve, donde resulto electo el ahora recurrente, contra ciento cincuenta a favor de la ratificación.

-Además, consideró que en total votaron mil ochocientos ochenta ciudadanos, lo que es una cantidad similar al quorum de mil novecientos veintiséis participantes verificado al inicio de la asamblea.

-Incluso, la Sala Xalapa señaló que en el supuesto de que la segunda asamblea se hubiera continuado con minoría de participantes, en la tercera asamblea por mayoría se decidió ratificar la elección de la planilla encabezada por Abel García Santiago.

-Lo anterior aun cuando tenían la posibilidad de modificar lo realizado en la segunda, y es la tercera y última asamblea la que tiene el carácter de definitiva.

-Por último, se precisó que derivado de los sucesos de la segunda asamblea electiva, el ahora recurrente y Abel García Santiago —electo en la segunda asamblea— tuvieron tres reuniones de mediación de las cuales acordaron, la aceptación de los resultados de la segunda asamblea; llevar a cabo la tercera y última asamblea electiva y, que en ésta se brindaran las garantías de seguridad para el desarrollo de la jornada electiva.

De lo anterior, se advierte que la Sala Xalapa se limitó a realizar una mera valoración probatoria, es decir, en ningún momento llevó a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.



¿Qué expone la parte recurrente?

-El recurrente señala que el recurso de reconsideración es procedente conforme a las jurisprudencias 32/2009²⁵, 17/2012²⁶, 19/2012²⁷ y 5/2019²⁸.

-Indica que se inaplicó el artículo 2 de la Constitución Federal porque no se analizó correctamente el sistema normativo interno de Santiago Amoltepec, Oaxaca, dado que, de las tres asambleas que se llevaron a cabo en el proceso electoral comunitario, la primera es la única que respetó su sistema normativo interno, donde resultó electo.

-Ello porque contrario a lo indicado por la Sala Xalapa, las tres asambleas de elección son dependientes, por lo que, si en la segunda asamblea existió violencia grave (detonaciones de arma de fuego), se debe declarar su nulidad y por consecuencia, también la invalidez de la tercera asamblea, dado que se transgredieron los principios constitucionales para considerar válida una elección.

-Reclama la omisión de valorar el contexto de violencia a raíz de que resultó electo como presidente municipal en la primer asamblea.

-Aduce que, se vulneró su derecho a ser votado y se transgredió el sistema normativo interno de Santiago Amoltepec, porque en la segunda asamblea no se sometió a consideración de la asamblea la ratificación de su nombramiento como presidente municipal y no existe certeza del número de asistentes que supuestamente continuaron con el desahogo de la misma.

²⁵ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

²⁶ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

²⁷ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

²⁸ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

SUP-REC-83/2020

-Manifiesta que derivado de los actos de violencia se suspendió la segunda asamblea por lo que la elección de Abel García Santiago es ilegal, con independencia que se haya ratificado su designación en la tercera asamblea.

-Refiere que los actos asentados en la segunda asamblea son falsos porque no puede tacharse de un simple incidente la violencia lo ocurrido cuando es grave; aunado a que la Sala Regional no indicó la prueba con la que basó su afirmación de que la mayoría de los participantes permanecieron hasta la conclusión de la asamblea.

-Existe una irregularidad en el acta de la tercera asamblea, dado que, al inicio se asentó la asistencia de mil novecientos treinta y cuatro participantes y de los resultados de la votación se obtiene un total de tres mil seiscientos treinta y dos, lo cual no es congruente con elecciones pasadas, por lo que no existe certeza de los resultados.

-Finalmente, indica que se omitió valorar audios, videos e instrumento notarial donde se acredita las irregularidades en la votación y los actos de violencia.

Lo expuesto hace evidente que, si bien el recurrente pretende justificar la procedencia del presente recurso aduciendo que se inaplicó el sistema normativo de su comunidad, lo cierto es que, sus agravios están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral o consuetudinaria.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún



pronunciamiento sobre convencionalidad.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque la Sala Xalapa en ningún momento inaplicó una norma del sistema normativo interno de Santiago Amoltepec, sino que su actuación se limitó a determinar, con base en la valoración probatoria que, lo ordinario es que en el proceso electoral comunitario se realicen tres asambleas electivas.

Cabe señalar que, con independencia de lo acertado o no en considerar que dichas asambleas son independientes, lo cierto es que, la Sala Regional estimó que en cada una de ellas existe la posibilidad de elegir nuevas autoridades o ratificar a las ya electas, lo cual no controvierte el ahora recurrente.

Por cuanto hace al agravio del recurrente, relacionado a que los actos de violencia sucedidos en la segunda asamblea constituyen irregularidades graves que afectan a los principios constitucionales para considerar válida una elección.

Al respecto, se considera que tal argumento es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, porque, como ya se dijo, la Sala Regional se limitó a realizar una valoración probatoria y a señalar que los actos de violencia no trascendieron en el proceso electivo.

En efecto, la Sala Xalapa si tomó en consideración los actos de violencia sucedidos en la segunda asamblea, sin embargo, consideró que no fueron de la entidad suficiente para declarar la nulidad del proceso electoral comunitario.

SUP-REC-83/2020

Entre otras cosas, porque dicha asamblea no se suspendió, sino que se continuó con su desahogo con un número significativo de participantes y porque se celebró una tercera asamblea electiva en la que se determinó ratificar a las personas electas en la segunda asamblea.

Incluso, la Sala Regional determinó que en el supuesto de que la segunda asamblea se hubiera continuado con una minoría de participantes, en la tercera asamblea por mayoría se decidió ratificar la elección de la planilla encabezada por Abel García Santiago.

Lo anterior aun cuando tenían la posibilidad de modificar lo realizado en la segunda, y es la tercera y última asamblea la que tiene el carácter de definitiva.

Como se ve, el agravio relacionado con los hechos de violencia se constriñe a aspectos de mera legalidad que sí fueron analizados por la Sala Regional.

Así, para la procedencia del recurso, no basta hacer referencia a normas o principios constitucionales y/o convencionales para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se



V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular en conjunto. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN EN CONJUNTO LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, CON RESPECTO A LA SENTENCIA DE DESECHAMIENTO DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-83/2020²⁹

De manera respetuosa, emitimos el siguiente voto particular, ya que consideramos que se acredita el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración y, por lo tanto, no se debió desechar el medio de impugnación, sino estudiar el fondo del asunto.

Tanto la argumentación de la Sala Regional Xalapa como los agravios que expusieron los recurrentes ante esta Sala Superior involucran una cuestión de inaplicación de normas de régimen interno de comunidades indígenas, relacionadas con la validez de la elección de las autoridades del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

A continuación, expondremos los argumentos que explican nuestra postura:

En un primer momento, aludiremos a los argumentos de la Sala Regional Xalapa, para establecer el problema jurídico. Posteriormente, expondremos las razones por las cuales consideramos que la Sala Regional Xalapa hizo un análisis sobre la presunta vulneración a normas de régimen interno de la comunidad en la que se celebró la elección en pugna, para concluir que se debía dotar de validez a la asamblea general realizada el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, con independencia de dos asambleas celebradas en los meses de mayo y octubre del mismo año. Debido a esto último es que consideramos que era necesario que esta Sala Superior analizara el fondo de la controversia.

²⁹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez y Oliver González Garza y Ávila, José Manuel Ruíz Ramírez y Melissa Samantha Ayala García.



1. Planteamiento jurídico

En el inicio de la cadena impugnativa, los ahora recurrentes controvirtieron el acuerdo del Instituto local por el cual se emitió la declaratoria de validez de la elección ordinaria de concejales para el Ayuntamiento del municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, la cual se rige por un sistema normativo interno de una comunidad indígena.

i) Decisión del Tribunal local

El Tribunal local revocó la declaratoria de validez, declaró la nulidad de la asamblea electiva de concejales celebrada el treinta de noviembre de dos mil diecinueve y ordenó reponer el procedimiento, a partir de la primera asamblea celebrada en el mes de mayo de dos mil diecinueve.

ii) Sentencia de la Sala Regional Xalapa

La Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local y confirmó la declaratoria de validez emitida por el Instituto local.

Para llegar a esta decisión, la sala consideró, en lo conducente para este voto particular, lo siguiente:

ii.a) Respecto a la vulneración al sistema normativo interno

Sostuvo que, contrariamente a lo razonado por el Tribunal local, **lo ordinario es que en el proceso electoral comunitario se celebren tres asambleas generales, independientes una de la otra, porque ninguna queda sujeta a lo determinado en la anterior, sino que en cada una de ellas existe la posibilidad de elegir nuevas autoridades o ratificar a las ya electas.**

En consecuencia, sostuvo que, **si en la segunda asamblea de doce de octubre del año pasado, los asambleístas decidieron no ratificar a la planilla electa el veinte de mayo de ese año, encabezada por Mario Hernández García y elegir a la planilla de Abel García Santiago, esta**

voluntad es la que debe prevalecer, sobre todo porque esa determinación fue ratificada en la tercera.

ii.b) En cuanto a la existencia de actos de violencia en la segunda asamblea

La Sala Regional determinó que, contrariamente a lo razonado por el Tribunal local, a pesar de los actos de violencia, la mayoría de la ciudadanía permaneció hasta el momento en que terminó la asamblea.

Esta conclusión se basó en que del acta de la asamblea se advirtió que mil setecientos treinta ciudadanos decidieron no ratificar la planilla electa el veinte de mayo de dos mil diecinueve, en la que había sido electo el ahora recurrente, contra ciento cincuenta electores que estuvieron a favor de la ratificación.

iii) Agravios en el recurso de reconsideración

En contra de esta determinación, el ahora recurrente alega:

1. Que el recurso de reconsideración es procedente conforme a la jurisprudencia 19/2012³⁰, de entre otras;
2. Que se inaplicó el artículo 2.º de la Constitución general, porque **no se analizó correctamente el sistema normativo interno** de Santiago Amoltepec, Oaxaca, dado que, de las tres asambleas que se llevaron a cabo en el proceso electoral comunitario, **la primera es la única que respetó su sistema normativo interno**, en la que resultó electo;
3. Que contrariamente a lo indicado por la Sala Xalapa, **las tres asambleas de elección son dependientes entre sí**, por lo que, si en la segunda asamblea existió violencia grave (detonaciones de arma de fuego), se debe declarar su nulidad y por consecuencia, también la invalidez de la tercera asamblea, dado

³⁰ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



que se transgredieron los principios constitucionales para considerar válida una elección;

4. Que, se vulneró su derecho a ser votado y **se transgredió el sistema normativo interno** de Santiago Amoltepec, porque en la segunda asamblea **no se sometió a discusión la ratificación** de su nombramiento como presidente municipal.

Ahora, partiendo de la cuestión que plantearon los recurrentes ante el Tribunal local, de la decisión tomada por la Sala Regional Xalapa, de los argumentos alegados ante esta instancia y del contexto en el que se desarrolló el presente litigio, **consideramos que la cuestión jurídica consiste en determinar si la decisión de la Sala Regional Xalapa implicó la inaplicación de normas internas a la elección de las autoridades municipales** de la comunidad de Santiago Amoltepec, Oaxaca y si se vulneraron los derechos de participación política de la comunidad. El análisis de dicha cuestión solo es posible en un estudio de fondo del problema.

2. En este recurso subsiste una cuestión de constitucionalidad relacionada con la inaplicación de normas del régimen interno de una comunidad indígena

Si bien durante la cadena impugnativa del presente asunto se analizaron elementos de prueba en los que las autoridades jurisdiccionales llegaron a conclusiones distintas, lo que podría suponer que el asunto se encuentra relacionado con su indebida valoración, consideramos que cumple el requisito especial de procedencia porque, en nuestro criterio, en la sentencia dictada en el juicio **SX-JDC-74/2020 y acumulados** se hizo un análisis sobre planteamientos relacionados con normas internas de una comunidad indígena y se concluyó que no fueron vulneradas, lo cual es, en principio, combatido por los recurrentes.

La Sala Regional Xalapa, al determinar que la asamblea celebrada el treinta de noviembre era independiente a las celebradas en los meses

de mayo y octubre, realizó una interpretación del contenido normativo de la comunidad para la elección de sus autoridades.

La Sala Regional también llegó a conclusiones relacionadas con la obligación o no de discutir en la segunda asamblea, la ratificación de la elección del presidente municipal, realizada en la primera asamblea y que dichas irregularidades le fueron planteadas desde la perspectiva de la transgresión a las normas internas de la comunidad, razonamientos que combaten los recurrentes.

Esta Sala Superior previamente ha considerado que la inaplicación de una norma de derecho consuetudinario tiene una trascendencia constitucional, porque estos sistemas normativos involucran el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental como lo es la autonomía de las comunidades en la elección de sus representantes conforme a sus sistemas normativos³¹.

Estimar que el recurso de reconsideración no otorga la posibilidad de examinar la debida aplicación e interpretación de normas generales de Derecho consuetudinario indígena conforme a los principios constitucionales tendría como consecuencia que esas comunidades accedan de forma completa al sistema de justicia que existe en la materia, porque en el caso, aunque el recurso de reconsideración es extraordinario, dadas las circunstancias que se reseñó lo idóneo era que esta Sala Superior analizara el fondo de la cuestión planteada.

En consecuencia, en el presente recurso subsiste la cuestión relativa a si la Sala Regional inaplicó normas del régimen interno de una comunidad indígena en sus elecciones. Lo cual, es atacado por el propio recurrente cuando en su agravio señala que **no se analizó correctamente el sistema normativo interno de la comunidad.**

³¹ Al respecto véase la Jurisprudencia 19/2012. de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



Esto, consideramos debió ser suficiente para satisfacer, en el caso, el presupuesto específico de procedencia.

Incluso en la sentencia aprobada por la mayoría en sus últimos considerandos se precisa: *“Cabe señalar que, con independencia de lo acertado o no en considerar que dichas asambleas son independientes, lo cierto es que, la Sala Regional estimó que en cada una de ellas existe la posibilidad de elegir nuevas autoridades o ratificar a las ya electas, lo cual no controvierte el ahora recurrente”*, tal consideración, evidencia la trascendencia de que en el caso se entrara al fondo de la cuestión planteada, a efecto de verificar si se había respetado o no el sistema normativo de la comunidad.

Además, que atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia 13/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, cuando se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Es por estas razones que formulamos el presente voto particular, puesto que consideramos que en el recurso de reconsideración SUP-REC-83/2020 se cumple el requisito especial de procedencia y, en consecuencia, los agravios de los recurrentes deben ser objeto de un estudio de fondo, con independencia de que resulten fundados o infundados para la pretensión de los inconformes.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.